

JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
072/2025

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a quince de octubre de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA dictada en el Juicio de Relación
Administrativa identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRAEM-072/2025, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO.

GLOSARIO

Acto impugnado

*“La omisión por parte de la
autoridad demandada de
cubrirme el pago de la prima de
antigüedad, prestación a la cual
tengo derecho derivado de la
relación administrativa que
sostuve con ambas instituciones.”
(Sic)*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-072/2025

General de este Tribunal de Justicia Administrativa, el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada, remitió escrito inicial de demanda promovida por [REDACTED] la cual fue turnada a la Quinta Sala Especializada con fecha **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, toda vez que de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, se advierte que el actor contaba con un antecedente registrado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/TRA-034/2024**, del índice de la Cuarta Sala Especializada, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. La demanda fue admitida por auto de fecha **cinco de marzo de dos mil veinticinco**²; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación con el apercibimiento de ley.

CUARTO. En acuerdo de **siete de abril de dos mil veinticinco**³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por la autoridad demandada, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la parte actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

QUINTO. Mediante auto de fecha **siete de mayo de dos mil veinticinco**⁴, se tuvo por precluido su derecho del demandante para desahogar la vista de la contestación de la demanda, en consecuencia, toda vez que la parte actora, manifestó que era su deseo no ampliar su demanda, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

SEXTO. Previa certificación en acuerdo del **cinco de junio de dos mil veinticinco**⁵, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

² Fojas 18-21.

³ Fojas 51-53.

⁴ Foja 67-68.

⁵ Fojas 86-88.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **quince de agosto de dos mil veinticinco**⁶; se declaró abierta haciéndose constar la incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la cual se tuvo por presentados los exhibidos por la autoridad demandada y se tuvo por precluido su derecho del demandante para ofrecerlos con posterioridad, actuación que fue notificada por lista el día **diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**, misma que hoy se emite con base en los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso h)**⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos

⁶ Fojas 91-92.

⁷ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

(...)

B) Competencias:

(...)

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales



impugnados.

En la especie, analizada la integridad de la demanda, [REDACTED] reclama de la autoridad demandada, los siguientes actos:

“... La omisión por parte de la autoridad de cubrirme el pago de la prima de antigüedad, prestación a la cual tengo derecho derivado de la relación administrativa que sostuve con ambas instituciones...” (sic)

Asentado lo anterior, y toda vez que el acto impugnado consistente en una omisión atribuida a la autoridad demandada, la existencia de esta se realiza en el capítulo correspondiente.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese

⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.



De los escritos de contestación de demanda se desprende la interposición de las hipótesis de improcedencia, consignadas en la fracción III, X y XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

*"...Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
(...);
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
(...)
X. Cuanto de las constancias de autos se desprende claramente que el acto es inexistente.
(...)
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley..."*

Respecto a la primera de las hipótesis, la autoridad demandada manifiesta que, se debe actualizar tomando en consideración la ausencia de legitimación activa de la parte actora, y que se configura la falta de legitimación pasiva de la autoridad, dado que no omitió acto alguno que constituya una invasión o afectación del accionante.

Es infundada.

⁹ Consultable con la lectura del código QR.



En primer lugar, debe precisarse lo establecido en el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley la materia.

“...Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

*a). **La autoridad omisa** o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...” (sic)*

Establecido lo anterior, de autos se advierte que tanto el acto impugnado, como las pretensiones reclamadas por el actor, sin prejuzgar, constituyen una omisión de pago atribuida a la propia autoridad, derivado de la terminación de la relación administrativa que unió al actor con la Fiscalía General del Estado de Morelos, por ello también debe considerarse lo establecido en los artículos 3, 4, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como lo establecido en el artículo 78 sexies, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos

*“...Artículo *3. La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente: I. Autonomía Financiera, por la que contará con un presupuesto que no podrá ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A de la Constitución local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción (...)*

Artículo 4. El patrimonio propio de la Fiscalía General se integra con los siguientes conceptos:

I. El presupuesto asignado en términos de la fracción I del artículo que antecede...”

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

*“...ARTÍCULO *78 sexies. La persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos tiene las siguientes atribuciones específicas, con excepción de lo relativo a la Fiscalía Anticorrupción:*

(...)

III. Controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados...”

Sin prejuzgar, de la anterior normatividad invocada, se

advierte que, la autoridad demandada es la facultada para realizar, en su caso, el pago al actor de las prestaciones que se generen tras el termino de la relación administrativa, dado que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a realizar los pagos correspondientes.

Sobre esa guisa, es evidente que la omisión reclamada por el actor, le afecta a su interés jurídico, así como legítimo, toda vez que, derivado de la relación administrativa que mantuvo con la Fiscalía General del Estado de Morelos, adquirió derechos de naturaleza administrativa que, conforme a la normatividad aplicable, debieron ser cubiertos al terminar la relación administrativa.

El **interés jurídico** se actualiza en virtud de que el actor ostenta la calidad de ex servidor público de la Fiscalía demandada, situación que le confiere el derecho subjetivo a recibir las prestaciones económicas correspondientes por los servicios prestados.

Por su parte, el **interés legítimo** se configura al existir una situación jurídica cualificada, actual y real del demandante respecto del objeto del procedimiento, consistente en la expectativa fundada de recibir las prestaciones que por derecho le corresponden, las cuales no han sido cubiertas por la autoridad omisa, generándole un agravio en su esfera jurídica.

En consecuencia, la omisión de pago por parte de la autoridad demandada constituye una afectación directa, personal y actual a los derechos del actor, configurándose tanto el interés jurídico como el legítimo necesarios para la procedencia del presente juicio de nulidad.

Por tanto, se reitera que es **infundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada.

Ahora bien, por cuanto a la segunda y tercera causal de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, en la cual esencialmente manifiesta que, el accionante no interpuso el juicio de nulidad en tiempo y forma, derivado de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema, mismo que otorga el plazo de 90 días para reclamar cualquier prestación derivada de la relación administrativa que el actor sostuvo con la Fiscalía, y que



su derecho venció el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, siendo que la demanda se presentó el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

Resulta **inatendible**.

En primer término, debe precisarse que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece un plazo de **prescripción**, no de **caducidad** para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa.

La diferencia es sustancial, mientras la caducidad extingue el derecho sustantivo y opera de pleno derecho, la prescripción únicamente constituye una **excepción procesal** que debe ser alegada expresamente por la parte interesada y puede ser interrumpida o suspendida conforme a las reglas generales.

Al establecer el precepto legal que "*Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales*"¹⁰, está creando una **excepción al derecho**, no una extinción del mismo, por lo que su naturaleza es meramente **defensiva** para la autoridad demandada.

Bajo esa misma línea de pensamiento, es fundamental destacar que la **omisión de pago constituye un acto de tracto sucesivo**, cuya característica principal es que se **renueva constantemente** mientras subsista la inactividad de la autoridad responsable.

Tratándose de prestaciones económicas no cubiertas, cada día que transcurre sin que la autoridad cumpla con su obligación legal de pago, constituye una **nueva omisión**, por lo que el cómputo del plazo prescriptivo **no puede iniciar** mientras persista la conducta omisiva.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece el criterio: **"ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE**

¹⁰ Artículo 200 de la Ley del Sistema.

EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO".



En conclusión, se reitera que las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, son **inatendibles**.

Por cuanto, a las **defensas y excepciones**, la autoridad demandada hizo valer las siguientes:

1. LA DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

Es inatendible, toda vez que la falta de **acción o derecho**, es una **defensa** proveniente del derecho civil y consiste en demostrar que a la parte promovente no le asiste el derecho para demandar, sin embargo, desde el momento en que una autoridad administrativa por acción u omisión trastoca la esfera jurídica de un ciudadano, es evidente que a éste le asiste el derecho para poner en acción al órgano jurisdiccional correspondiente; esto es, se encuentra totalmente legitimado para demandar, cuando el acto le pare perjuicio a sus derechos, tal como en el caso acontece.

En materia administrativa podría asemejarse a la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia, que señala que el juicio es improcedente cuando los actos no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, lo que en la especie no acontece, pues es evidente que el acto que se recurre en esta vía, causa perjuicio al actor, por ende, se encuentra legitimado para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

2. LA DE IMPROCEDENCIA.

Es inatendible, toda vez que analizados los argumentos de la demandada, esta guarda relación con las fracciones III, X y XIV del artículo 37 de la **Ley de la materia**, misma que ya ha

¹¹ Consultable con la lectura del código QR.



quedado resuelta en líneas anteriores, por tanto, no resulta atendible.

3. LA DE PLUS PETITIO LOCO.

Esta deviene en inatendible, esencialmente porque las pretensiones reclamadas por el actor, serán atendidas o no, dependiendo de lo que se resuelva de fondo en el juicio en cuestión; además que, tendrá que ponderarse lo solicitado, de acuerdo a los medios probatorios aportados por las partes.

4. LA DE PRESCRIPCIÓN.

Su estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva en apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

5. LA DE PAGO.

6. LA DE COSA JUZGADA

La autoridad demanda argumenta esencialmente que, por medio del convenio número **FGE/CGJ/DGALy/TRA-060/2024-06**, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, mismo que fue ratificado ante la Cuarta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el día dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, bajo el número de expediente **TJA/4ªSERA/TRA-034/2024**, se dio por bien pagado de todas y cada una de las prestaciones a las que tuvo derecho, derivado de la relación administrativa que sostuvo con la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Sobre esa guisa, si bien es cierto, tal como lo arguye la autoridad demanda, con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal en Pleno emitió resolución en el expediente **TJA/4ªSERA/TRA-034/2024**, mediante el cual esencialmente se tuvo por aprobado el convenio de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro celebrado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la Fiscalía General del Estado de Morelos, elevándolo a categoría de cosa juzgada, no obstante, se advierte que el convenio celebrado entre las partes y ratificado ante este Tribunal, no obra comprobante de pago por concepto de **prima de antigüedad —prestación reclamada en el presente juicio—**.

En este sentido, es preciso destacar que la mera celebración y ratificación de un convenio, si bien produce efectos

jurídicos en cuanto a la extinción de la obligación convenida, no puede presumirse el cumplimiento material de las prestaciones pactadas si no se acredita fehacientemente el pago efectivo de las mismas. La **carga de la prueba** del pago corresponde a la parte que lo alega, en este caso, la autoridad demandada, tal como lo establece el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable de manera supletoria a la Ley de la materia, el cual señala que corresponde a la parte que afirma hechos constitutivos de sus derechos, aportar la prueba correspondiente.

En el caso concreto, el **Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado** no ha aportado al presente expediente los comprobantes bancarios, transferencias, recibos de nómina o cualquier otro documento idóneo que demuestre que el actor recibió materialmente la cantidad pactada por concepto de prima de antigüedad. El convenio homologado únicamente acredita la existencia de un acuerdo de voluntades, mas no su cumplimiento, en específico por el pago por concepto de **prima de antigüedad**. La "cosa juzgada" a la que se refiere la autoridad se circunscribe a la validez y aprobación del convenio, más no opera como un sustituto del comprobante de pago, adicionado de que, en el convenio celebrado entre las partes, con el cual la autoridad demandada aduce que constituye cosa juzgada para el presente asunto, se advierten los conceptos que fueron pagados [REDACTED] los cuales son los siguientes:

PRESTACIONES	PESOS
Aguinaldo (del 01 al 26 de enero de 2023)	[REDACTED]
Vacaciones (del 01 al 26 de enero de 2023)	[REDACTED]
Vacaciones (del 16 de julio al 31 de diciembre de 2022)	[REDACTED]
Prima vacacional	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]
Pago en demasía	[REDACTED]
Retención del impuesto sobre la renta	[REDACTED]
TOTAL NETO	[REDACTED]



Por lo expuesto, al no haberse acreditado el cumplimiento de la obligación específica de pagar la prima de antigüedad, las excepciones de pago y cosa juzgada esgrimidas por la autoridad demandada deben ser desestimadas.

7. TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIÓN QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Es **inatendible**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

En conclusión, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

1. Determinar si la Dirección General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado, fue omisa en pagar la prestación denominada **prima de antigüedad** al actor tras la terminación de la relación administrativa.
2. En caso de existir omisión por parte de la autoridad demandada, determinar si es legal o no.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas nueve a doce del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad

se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹²

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*



13

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El actor manifiesta toralmente que, durante toda su relación administrativa, se desempeñó como [REDACTED] con la Procuraduría General de Justicia,

¹²Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

¹³ Consultable con la lectura del código QR.



ahora denominada Fiscalía General del Estado de Morelos, y en ese tenor, el artículo 105 de la Ley del Sistema, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos la prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, por lo que, el reconocimiento de la **prima de antigüedad**, se encuentra contemplado en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil.

Agrega que, durante su trayectoria como [REDACTED] [REDACTED] acumuló **veintidós años, cinco meses y veintiséis días**, lo cual fue reconocido en el decreto de pensión número [REDACTED] mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, así como con su renuncia voluntaria.

Aduce que, para el pago de la prima de antigüedad reclamada, debe considerarse la temporalidad de cuando la Fiscalía General del Estado, era denominada Procuraduría General del Estado y era dependiente del Poder Ejecutivo, toda vez que, en el artículo transitorio noveno del decreto por el cual se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, establece "**NOVENA. En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalía General y Especializa en Combate a la Corrupción.**"

La autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda, se defendió argumentando esencialmente que, (1) la prestación a la cual el actor tuvo derecho a percibir derivado de la relación administrativa que sostuvo con la Fiscalía General del Estado, fueron pagadas mediante convenio de terminación de la relación administrativa número **FGE/CGJ/DGALyA/DCyF/TRA/060/2024-06**, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, mismo que fue ratificado ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el día dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, bajo el número de expediente **TJA/4ªSERA/TRA-034/2024**.

(2) Agrega que, el actor aceptó en el escrito inicial de demanda que sostuvo una relación administrativa con el Poder Ejecutivo hasta el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, mientras que la relación administrativa que sostuvo con la

Fiscalía General del Estado de Morelos, comenzó a partir del primero de abril de dos mil diecinueve, por lo que considera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil.

PRUEBAS.

Previo abordar las razones de impugnación, es imperativo precisar las pruebas ofertadas por las partes.

La autoridad demandada ofreció las siguientes:

- I. **Copia certificada** del escrito de renuncia voluntaria de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés;
- II. **Copia certificada** del convenio número FGE/CGJ/DGALyA/DCyF/TRA/060/2024-06 de fecha 03 de junio 2024;
- III. **Copia certificada** de la cédula de notificación por oficio número TJA/4ASERA/0354-2025-01 de fecha 17 de enero 2025, misma que contiene el acuerdo de fecha 20 de noviembre 2024 dictado en el expediente TJA/4ASERA/TRA-034/2024;
- IV. **Copia certificada** del expediente laboral de [REDACTED];
- V. **Instrumental de actuaciones, y**
- VI. **Presuncional legal y humana.**

El actor ofertó las siguientes:

- I. **Impresión del periódico Oficial "Tierra y Libertad"**, número [REDACTED] de fecha 18 de noviembre de 2022.
- II. **Copia certificada** del escrito de renuncia de fecha 26 de enero de 2023, visible en la cuerda separa del expediente al rubro citado.

Aunado a ello, el Magistrado Titular de la Cuarta Especializada en Responsabilidades Administrativas, para efecto de mejor proveer, requirió copia certificada del expediente laboral del actor, mismo que fue adjuntado al escrito de contestación de demanda, el cual obra glosado a los autos en cuerda separada.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 388, 437 primer párrafo,



449 y 490 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Las cuales, hecha una valoración en lo individual y conjuntamente, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, [REDACTED] presentó su renuncia en su carácter de [REDACTED] en atención a su decreto de pensión.
2. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el decreto número quinientos cuarenta y seis, por medio del cual se le concedió **pensión por jubilación**.
3. Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, [REDACTED] celebró convenio de terminación de la relación administrativa con el Fiscal General del Estado de Morelos, Encargada de despacho de la Coordinación General de Administración, y la Coordinadora General Jurídica — de la Fiscalía General del Estado de Morelos—.
4. El actor y la Fiscalía General del Estado de Morelos, ratificaron el convenio de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual quedó radicado con el número de expediente TJA/4ªSERA/TRA-034/2024, del índice de la Cuarta Sala Especializada.
5. Mediante sesión de Pleno celebrada el día **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**, este Pleno emitió resolución definitiva en el expediente TJA/4ªSERA/TRA-034/2024, la cual en esencia estableció en su resolutivo segundo "...Se **aprueba** el convenio de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, celebrado por [REDACTED] y la Fiscalía General del Estado de Morelos, elevándose a categoría de cosa juzgada, por lo que se condena a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo, lugar y circunstancias..." (sic)
6. Las prestaciones sobre las cuales fue ratificado el convenio de terminación de la relación administrativa fueron:

PRESTACIONES

PESOS	
Aguinaldo (del 01 al 26 de enero de 2023)	██████████
Vacaciones (del 01 al 26 de enero de 2023)	██████████
Vacaciones (del 16 de julio al 31 de diciembre de 2022)	██████████
Prima vacacional	██████████
TOTAL	██████████
Pago en demasía	██████████
Retención del impuesto sobre la renta	██████████
TOTAL NETO	██████████

ANÁLISIS DE LA CONTIENDA.

Asentado lo anterior, este Tribunal determina que la razón de impugnación hecha valer por el actor, es **fundada**.

Es así, pues si bien es cierto, el actor presentó su renuncia voluntaria el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, con motivo del decreto por medio del cual se concede en su favor pensión por jubilación, celebró convenio con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, el cual fue ratificado ante este Tribunal, y elevado a categoría de cosa juzgada mediante sentencia definitiva emitida el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, dicho convenio, únicamente se manifestó el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**.

No obstante, dentro de dichas prestaciones, no se encuentra el pago de la **prima de antigüedad**.

Aunado a ello, de la instrumental de actuaciones, no se advierte que la autoridad demandada haya acreditado con prueba fehaciente haber realizado el pago por concepto de dicha prestación.

Sobre esa guisa, se debe traer a la luz lo manifestado por las partes en la cláusula tercera del convenio de terminación de la relación administrativa, el cual a la letra dicta:

"...TERCERA. Del finiquito de la relación administrativa. Manifiesta "EL SERVIDOR PÚBLICO" que durante el tiempo que duró la relación administrativa no sufrió riesgo del servicio alguno, que siempre gozó y disfrutó de los derechos de seguridad social

que establece al respecto la Ley de Prestaciones, así como el pago de las prestaciones a que tuvo derecho; por lo que en este acto "LA FISCALÍA GENERAL" otorga el más amplio finiquito que en derecho proceda a favor de "EL SERVIDOR PÚBLICO"; y, en consecuencia, "EL SERVIDOR PÚBLICO" no se reserva acción ni derecho que ejercitar en contra de "LA FISCALÍA GENERAL" ni en contra de sus autoridades, individuales o colectivas, o de quienes sus derechos representen, en lo presente ni en lo futuro, ya sea en vía administrativa, laboral, de seguridad social, civil o en cualquier otra rama del derecho.

Habida cuenta de lo pactado en el párrafo anterior, "LA FISCALÍA GENERAL" expresa su total acuerdo y, a efecto de finiquitar y liquidar debidamente las prestaciones pendientes de cubrir, se compromete a realizar el pago a "EL SERVIDOR PÚBLICO" de la cantidad neta que asciende a [REDACTED], que comprende los conceptos que se apuntan y se desglosan de la siguiente manera:

Es necesario precisar que el convenio citado demuestra la terminación de la relación administrativa y pretendía generar efectos liberatorios para ambas partes. **No obstante**, la reserva formulada por la parte actora resulta ilegal, toda vez que, si se decretara que todas las prestaciones emanadas de la relación administrativa han sido cubiertas, se transgredirían los derechos del actor, cuando en el convenio, únicamente se precisó la liquidación de las prestaciones denominadas **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**. Esto se debe a que el derecho a la **prima de antigüedad**, tiene carácter **irrenunciable** por mandato legal. En consecuencia, cualquier renuncia a este reconocimiento debe considerarse nula de pleno derecho.

Sirve de referencia la siguiente jurisprudencia:

CONVENIO EN MATERIA LABORAL. CUANDO CONTIENE RENUNCIA DE DERECHOS. ES NULO EL.¹⁴

Si en un convenio celebrado y ratificado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje la parte obrera acepta que del pago que le corresponde por concepto de prima de antigüedad o retiro voluntario en su caso, se le descuenten las faltas que haya tenido a su trabajo, ya sea sin causa justificada o por permisos concedidos sin goce de sueldo, es nulo de pleno derecho según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, por contener una renuncia de derechos, sin que sea necesario que se promueva su nulidad por parte interesada.

¹⁴ Registro digital: 218758. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XVII.1o. J/12. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992, página 72. Tipo: Jurisprudencia



15

ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONVENIO APROBADO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. ES IMPROCEDENTE, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA.¹⁶

Hechos: Una persona trabajadora celebró ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral un convenio con su empleador para dar por terminada la relación laboral. Después, ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales demandó su nulidad, al aducir vicios en el consentimiento. La persona juzgadora determinó que no procedía la nulidad absoluta por constituir cosa juzgada, pero sí la relativa, al considerar que en el convenio se dejaron de cuantificar diversas prestaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la acción de nulidad del convenio laboral ratificado y aprobado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, porque constituye cosa juzgada.

Justificación: El quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el fundamento de los mecanismos alternativos de solución de controversias. El artículo 123, apartado A, fracción XX, de la misma Norma Suprema mandata que la ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran la calidad de cosa juzgada, así como para su ejecución. Sobre esa base, de la interpretación de los artículos 33, 684-A, 684-B, 684-E, 684-F, 684-H, 684-I y 987 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que los convenios o liquidaciones, para ser válidos, deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos comprendidos, así como que una vez ratificados ante los Centros de Conciliación serán aprobados siempre que no tengan renuncia de derechos. Una vez realizado el procedimiento de conciliación, celebrado y aprobado el convenio correspondiente, adquirirá la condición de cosa juzgada, y tendrá la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación. Consecuentemente, es improcedente solicitar su nulidad absoluta o relativa por vicios del consentimiento, ya que los hechos narrados, los montos liquidados y su clausulado surten efectos y vinculan a las partes a su cumplimiento.

¹⁵ Consultable con la lectura del código QR.

¹⁶ Registro digital: 2029157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XXIX.2o.2 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Julio de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 624. Tipo: Aislada



La pretensión de la autoridad demandada de que el servidor público *"no se reserve acción ni derecho que ejercitar"* resulta jurídicamente inviable cuando existe una prestación fundamental pendiente de pago. El convenio establece un finiquito integral por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], que únicamente comprende **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, excluyendo deliberadamente la prima de antigüedad. Esta exclusión hace imposible que los efectos liberatorios puedan extenderse a la totalidad de las obligaciones de la autoridad, pues no puede liberarse quien no ha cumplido íntegramente con sus obligaciones, ya que no fue cuantificada y liquidada expresamente en documento alguno; razón por la cual no se actualiza la figura de **cosa juzgada**, pues no existe pronunciamiento respecto al pago de la prima de antigüedad.

Por otra parte, la autoridad demandada argumentó que la prestación reclamada por el actor, se encuentra prescrita en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema, sin embargo, dicho precepto legal no es aplicable al caso que nos ocupa al tratarse de una persona pensionada.

Este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad, bajo los siguientes argumentos:

1. Es una prestación que es generada por el propio servidor público, durante el tiempo que prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.
2. Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagadera en el momento del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución, en este caso, con la Fiscalía General del Estado de Morelos.

¹⁷ Consultable con la lectura del código QR.

3. Constituye una prestación que se otorga al servidor público al retirarse de su servicio, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado con los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4. Tiene un efecto pecuniario, se concreta con el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

5. La terminación de la relación administrativa, cualquiera que sea su causa, da lugar de forma natural al derecho del servidor público a percibir la prima de antigüedad.

En ese sentido, y en correlación con lo establecido en el artículo 1 de la Ley del Servicio Civil, mismo que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos, es que la autoridad demandada, se encuentra constreñida al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, misma que encuentra su sustento en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil.

Lo cual demuestra que, es indudable la importancia de que los servidores públicos, gocen de las prestaciones que les otorgan las diversas normatividades que regulan su servicio, por esta razón, se reitera la importante de la protección por parte de este Tribunal al otorgamiento y pago de la **prima de antigüedad**, ya que esta prestación, genera un estado de seguridad jurídica para el servidor público, de los años de servicio que ha prestado, constituyéndose en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, no resulta aplicable la figura de prescripción alguna.

En concordancia con lo analizado, en primer lugar, se arriba a la conclusión de que la autoridad demandada, fue omisa en realizar el pago de la prima de antigüedad tras la terminación de la relación administrativa del actor que lo unía con la Fiscalía General del Estado de Morelos, por lo que, dicha omisión, resulta ilegal.

Ahora bien, toda vez que el presente asunto, versa sobre determinar si la autoridad demandada —Dirección General de Recursos Humanos de la Coordinación General de

Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos—, fue omisa en realizar el pago por concepto de prima de antigüedad al actor.

Debe traerse a colación lo establecido en el artículo 78 sexies, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

*“...ARTÍCULO *78 sexies. La persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos tiene las siguientes atribuciones específicas, con excepción de lo relativo a la Fiscalía Anticorrupción:*

(...)

III. Controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados...”

Partiendo de esta base, en primer lugar, este Tribunal determina que la omisión de la autoridad demandada, se configura, toda vez que, su propio reglamento antes invocado, la faculta expresamente para realizar los pagos correspondientes a personal en activo, así como a pensionados.

En el presente caso, la omisión jurídica constituye un estado pasivo y permanente, cuyo cambio resulta exigible en proporción a un deber, por lo tanto, al tener conocimiento del cambio de situación jurídica —terminación de la relación administrativa con motivo de su decreto de pensión— que genera el derecho al pago de la prima de antigüedad y al contar con la facultad normativa para realizar los pagos, la inactividad de la autoridad configura plenamente la omisión.

Por ello, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad de la **omisión de pago de la prima de antigüedad**, por parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, omisión consignada en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia; en consecuencia, se declara la **nulidad** del acto impugnado, para efecto de que se realice el pago correspondiente, **única y exclusivamente**, de la prima de antigüedad.

VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora en su escrito de demanda, reclamó lo siguiente:

“...1. Se declare la ilegalidad de la omisión en que ha incurrido la autoridad demandada de pagar al suscribiente la prestación consistente en la prima de antigüedad a la que tengo derecho.

2. Como consecuencia de lo anterior, que la autoridad demandada sea condenada al pago por la cantidad de

[REDACTED], salvo error aritmético, por concepto de prima de antigüedad por los 22 años 5 meses y 26 días en que estuve activo...” (Sic)

Tocante a la pretensión marcada con el numeral 1, es **procedente**, y ha quedado resuelto en el capítulo que antecede.

Respecto a la pretensión marcada con el numeral 2, consistente en el pago de la prima de antigüedad, la autoridad demandada manifiesta que es improcedente, toda vez que, la relación administrativa que el actor sostuvo con la Fiscalía General del Estado de Morelos, comenzó a partir del primero de abril de dos mil diecinueve y se dio terminada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés mediante renuncia voluntaria, por lo que aduce que se encuentra prescrita, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley del Sistema, no obstante, por cuanto a su excepción de **prescripción**, la misma ya fue resuelta en el capítulo que antecede, por lo que, para el presente caso, no es aplicable.

Agrega que, el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil establece que su pago está condicionado a distintos requisitos, entre ellos que se hayan cumplido quince años en el servicio, y que para el presente caso, el actor prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, lo que genera prerrogativa a quien le corresponde el pago de la prima de antigüedad por el tiempo laborado previo a la Fiscalía General del Estado de Morelos, pues esta autoridad no debe tener el carácter de patrón sustituto equiparado, en la relaciones administrativas que cobraron vigencia con antelación a la expedición del decreto número 3248, publicado el día once de junio de dos mil dieciocho, ya que el Poder Ejecutivo es el único y exclusivo responsable de aquellas relaciones administrativas surgidas con anterioridad a la citada reforma.

Resulta congruente traer a colación, la antigüedad reconocida en su decreto de pensión, el cual puede ser consultado con la lectura del código QR:



En el cual, el Congreso del Estado de Morelos, reconoció una antigüedad de **veintidós años, un mes y veinticuatro días**, para lo cual, el Congreso, válido la antigüedad del hoy actor, la se desglosa a continuación:

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

Puesto	Adscripción	Movimiento	Fecha
██████████ ██████████	Laboró bajo el régimen de contrato individual de trabajo, en la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia,	Alta	01-07-2000
██████████ ██████████	Laboró bajo el régimen de contrato individual de trabajo, en la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia.	Baja	15-10-2002
██████████	En la Dirección de Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado	Reingreso	16-10-2002.

[REDACTED]	En la Dirección de Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado.	Cambio de nombramiento	01-10-2010
[REDACTED]	En la Dirección de Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado, hasta la fecha	Cambio de nombramiento	16-05-2019
[REDACTED]	En la fiscalía general, fecha en la que fue transferido, de acuerdo con lo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5578, de fecha 15 de febrero de 2018. —Se dota de autonomía constitucional a la Fiscalía General del Estado de Morelos—.	Baja	31-03-2019

De igual manera, de la instrumental de actuaciones, obra agregada en copia certificada constancia laboral a nombre de [REDACTED] la cual fue expedida el veintiuno de junio de dos mil veintidós por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el cual se establece el inicio del cargo en la Fiscalía General del Estado de Morelos, a partir del **primero de abril de dos mil diecinueve**.

Si bien es cierto, el decreto número [REDACTED] mediante el cual se le concede pensión por jubilación a [REDACTED] fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el actor no fue separado de sus funciones, sino que se dio por terminada la relación administrativa con la renuncia voluntaria presentada por el actor el día **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, la contabilización de su prima de antigüedad, será hasta ese día, por ser cuando formalmente se dio por terminada la relación administrativa.

De esta manera, es evidente que [REDACTED] ingresó a laborar a la antes Procuraduría General del Estado de Morelos el día siete de julio del dos mil y de manera ininterrumpida continuó laborando, concluyendo sus funciones con la actual Fiscalía General del Estado de Morelos.

Precisado lo anterior, es **infundado** lo argumentado por la autoridad demandada, toda vez que, el quince de febrero de dos mil dieciocho, se publicó en el periódico "Tierra y Libertad", número 5578, la reforma al artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por la cual se estableció a la Fiscalía General del Estado de Morelos como un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **cuya vigencia inició el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**; facultades que se encuentran previstas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el que se establece lo siguiente:

*"Artículo *3. La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:*

I. Autonomía Financiera, por la que contará con un presupuesto que no podrá ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A de la Constitución local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción;

II. Independencia en su estructura orgánica y la determinación de niveles, categorías y salarios, conforme al tabulador que para tal efecto se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y

III. Facultad reglamentaria, la cual debe ser entendida como la posibilidad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento la Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y Federales que rijan su actuar procesal, la Constitución Local y, en general, toda disposición jurídica aplicable.”

(lo subrayado es propio de este Pleno)

Aunado a lo anterior, cabe destacar lo establecido en los transitorios noveno y cuarto, los cuales a su letra dicen lo siguiente:

“...NOVENA. En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción.

CUARTA. La Fiscalía General del Estado deberá realizar las gestiones, convenios o acciones que sean necesarias para respetar los derechos adquiridos de su personal con base bien sea en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública o la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos...”

En conclusión, este Tribunal determina que la Fiscalía General del Estado de Morelos, por conducto de la autoridad demandada —Dirección General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos—, deberá pagar al actor la prima de antigüedad generada desde el **primero de julio del dos mil al veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, esto es, **veintidós años, seis meses y veinticinco días**.

El artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la separación voluntaria del actor de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹⁸.

(El énfasis es nuestro)

El actor percibía como **remuneración ordinaria mensual** la cantidad de [REDACTED] tal como consta mediante constancia salarial de cuatro de julio de dos mil veintidós¹⁹.

¹⁸ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

¹⁹ Foja 74 de la cuerda separada.

Asimismo, percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, lo era de [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente al veintiséis de enero de dos mil veintitrés, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, al día de la separación; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el **primero de julio del dos mil**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, último día de su relación administrativa con la demandada; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **veintidós años, seis meses y veinticinco días**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de** [REDACTED] por [REDACTED]

²⁰https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2018_Salarios_Minimos.pdf

concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	Prima de Antigüedad por año	Prima de antigüedad proporcional por mes	Prima de antigüedad proporcional por día
██████████	██████████ 12 = ██████████ * 22 años = ██████████	██████████ /12 = ██████████ * 6 meses = ██████████	██████████ /365 = ██████████ 25 días = ██████████
Prima de antigüedad total:		\$112,358.36	

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En primer lugar, se declara la omisión atribuida a la autoridad demandada, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia; en segunda, se declara su ilegalidad; en consecuencia, con fundamento en el artículo 4, fracción II de la Ley de la materia, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, y se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de pago de la prestación de prima de antigüedad, por la cantidad de ██████████

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: ██████████ Clabe interbancaria BBVA Bancomer: ██████████ a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: ██████████, señalándose como concepto el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-072/2025; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme

a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”²¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”



²²

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se configura la omisión atribuida a la

²¹No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

²² Consultable con la lectura del código QR.

autoridad demandada.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad y en consecuencia la nulidad del acto impugnado**, en los términos precisados en la parte considerativa **VI** de este fallo.

CUARTO. Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento de los efectos de la nulidad y al otorgamiento de las prestaciones determinadas como procedentes, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa **VIII** de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **mayoría de tres votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite **voto particular**; **Secretaria de Estudio y Cuenta IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR** habilitada, en suplencia por ausencia²³ de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta

²³ De conformidad con el Acuerdo PTJA/35/25, emitido en la sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite **voto particular**; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**

MAGISTRADA



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

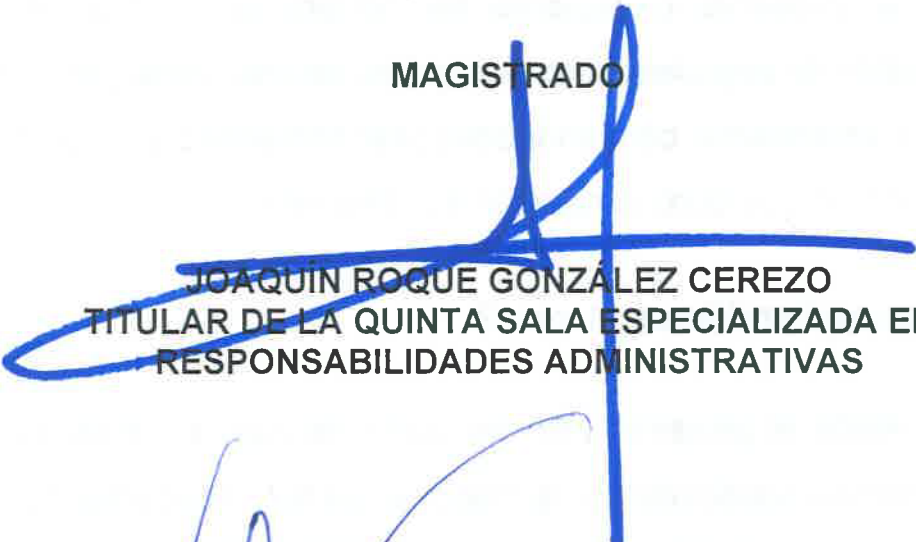


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-072/2025


MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-072/2025, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día quince de octubre de dos mil veinticinco. CONSTE.


VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, Y GUILLERMO ARROYO CRUZ, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL MISMO TRIBUNAL, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRAEM-072/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

¿Qué se resolvió?

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

En el presente expediente se declaró la nulidad de la omisión de pago respecto de la prima de antigüedad en favor del demandante, condenándose precisamente a su pago por el tiempo que duró la relación administrativa.

¿Por qué emitimos el voto?

Se emite el presente voto en razón de que, a través de la sentencia aprobada por la mayoría, se está concediendo un pago por concepto de prima de antigüedad a favor del C. [REDACTED] por un lapso mayor, que rebasa el momento en el cual ya había cesado su nombramiento respecto del cargo que ostentaba; esto incluso en contravención del propio decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, por medio del cual se le concedió pensión por jubilación.

Para mejor comprensión, a continuación se narran los siguientes antecedentes:

I.- La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria de pleno del diecinueve de octubre del dos mil veintidós, emitió el decreto número Quinientos cuarenta y seis, por el que se concedió pensión por jubilación al C. [REDACTED], mismo que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el dieciocho de noviembre del dos mil veintidós.

II.- En el considerando II de ese decreto, se determinó que la parte actora, de acuerdo a la última hoja de servicios actualizada en data veinticinco de agosto de dos mil



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-072/2025

veintidós; reportaba en ese momento, una antigüedad laboral de 22 años, 1 mes y 24 días de servicio efectivo de trabajo al tenor de lo siguiente:

II.- El impetrante [REDACTED], con las constancias exhibidas, ha acreditado fehacientemente haber prestado sus servicios inicialmente en la Secretaría de Administración del Estado de Morelos y finalmente en la Fiscalía General del Estado de Morelos; desempeñando los cargos ulteriores:

Desprendiéndose de lo anteriormente citado, **que sigue manteniendo su relación laboral activa con la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñándose con el cargo de [REDACTED] adscrito a la Agencia de Investigación Criminal**, ello acorde a lo que reporta la última hoja de servicios actualizada en data 25 de agosto de 2022; computándose así una antigüedad laboral del solicitante de pensión [REDACTED]: [REDACTED], de 22 años, 1 mes y 24 días de servicio efectivo de trabajo.

(lo resaltado es propio)

III.- Así, en el artículo 2 del decreto, se estableció que la pensión debía ser cubierta por la Fiscalía General del Estado de Morelos, como organismo autónomo, sufragando el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; **cumpliendo con lo que disponen los artículos 14 y 16, fracción I, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en vigor.**

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada lo es a razón del 60% del último salario percibido por el solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que quede separada de sus labores; y debe ser cubierta por la Fiscalía General del Estado de Morelos, como organismo autónomo, sufragando el pago en forma mensual, **con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; cumpliendo con lo que disponen los artículos 14 y 16, fracción I, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales**

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en vigor.

En este orden de ideas, el referido artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dispone lo siguiente:

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo del que se desprende en su párrafo tercero, que **si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.**

V.- Por último, el artículo segundo transitorio del decreto señaló, que este entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial; es decir, inició su vigencia el diecinueve de noviembre de dos mil veintidós.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...
SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

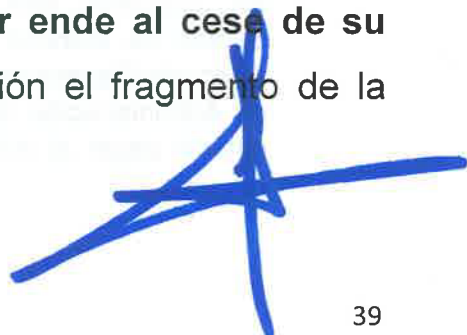
Establecidos los antecedentes, ahora se analiza lo siguiente:

Como antes se dijo, el decreto de pensión del C. [REDACTED] fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós. Y entró en vigor al siguiente día, diecinueve de noviembre del dos mil veintidós.

Y en el propio decreto expedido por el Congreso del Estado de Morelos, se determinó, que se debía cumplir con lo que dispone el artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en vigor.

Artículo que como antes se dijo, dispone que **si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.**

Sin embargo, como se narra en la propia sentencia, se hizo constar, que el demandante [REDACTED] **renunció de sus funciones hasta el veintiséis de enero de dos mil veintitrés;** es decir, siguió laborando bajo el mismo nombramiento un poco más de dos meses, a pesar de que este había cesado a partir de la vigencia del Decreto de pensión por jubilación; **y en la sentencia se está contabilizando su prima de antigüedad aún con este tiempo posterior al Decreto y por ende al cese de su función.** Se transcribe a continuación el fragmento de la sentencia.



Si bien es cierto, el decreto número [REDACTED] mediante el cual se le concede pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el actor no fue separado de sus funciones, sino que se dio por terminada la relación administrativa con la renuncia voluntaria presentada por el actor el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la contabilización de su prima de antigüedad, será hasta ese día, por ser cuando formalmente se dio por terminada la relación administrativa.

Por lo anterior, aquí habría que cuestionarnos, qué si por alguna razón el actor siguió laborando, esto debió ser sin el nombramiento del cargo que ostentaba, pues como antes se indicó, el decreto expedido por el Congreso del Estado de Morelos se fundamentó en diversos artículos, entre ellos el 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que su función cesaba a partir de la vigencia del decreto. Pues en caso contrario y de considerar que siguió laborando con su nombramiento y que siguió generando antigüedad en su cargo, sería tanto como inobservar o desobedecer el contenido de una norma individualizada como lo es el decreto de pensión del actor y la propia ley antes referida.

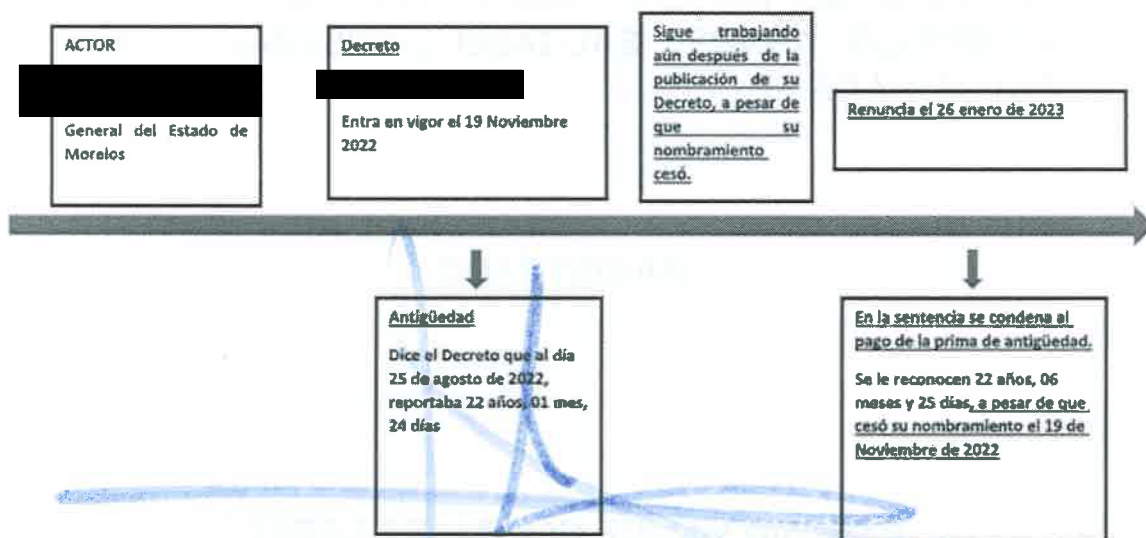
No obstante lo anterior, la sentencia de la cual disentimos, condena a que se pague la prima de antigüedad en favor de la parte actora, contabilizando aún, alguna temporalidad posterior a que ya había cesado su nombramiento, lo que ocasionaría un cargo adicional al erario público:

En conclusión, este Tribunal determina que la Fiscalía General del Estado de Morelos, por conducto de la autoridad demandada — Dirección General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos—, deberá pagar al actor la prima de antigüedad generada desde el

primero de julio del dos mil al veintiséis de enero de dos mil veintitrés, esto es, veintidós años, seis meses y veinticinco días.

Lo antes narrado se puede observar de mejor manera, con la siguiente ilustración:

EXP.- TJA4aSERA/JRAEM-072/2025



" 2025, Año de la Mujer Indígena "

Es por lo anterior, que los suscritos Magistrados no compartimos el criterio adoptado por la mayoría, pues el hecho de no acatar lo establecido en el decreto de pensión emitido por el Congreso del Estado de Morelos, atenta contra el principio de seguridad jurídica, pues en la sentencia aprobada, se actúa en contravención al contenido del decreto y a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo que pudiera generar incertidumbre e incluso algún tipo de responsabilidad de la cual nos deslindamos.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO



PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE, EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y EL MAGISTRADO **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTÚAN Y DA FE.

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al **voto particular** emitido por los Magistrados, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción del mismo Tribunal, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRAEM-072/2025**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VRPC



" 2025, Año de la Mujer Indígena "

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

